Número 159.—Viernes 4 de Julio de 1930

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTICULO 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 2 Julio 1930).

Presidencia del Consejo de Ministros

—:—

Núm. 273

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a petición del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria; cediendo al Estado los terrsnos adquiridos por dicha Corporación insular en la bahía de Gando para establecer en los mismos el Aeropuerto Nacional de Gran Canaria, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Abril del corriente año y de acuerdo con lo informado en el mismo expediente por la Dirección general de Navegación y Transporte aéreos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer.

1.° Que por el Estado sea aceptada la cesión, a título gratuito, que por el Excmo. Cabildo Insular de Grán Canaria se propone.

2.° Que el Jefe de la Sección de Contabilidad y Habilitado de la Dirección general de Navegación y Transportes aéreos y del Consejo Superior de Aeronáutica D. José María Labrador Santos, comparezca en representación del Estado ante el señor notario de turno que corresponda, para otorgar en el mismo acto con don Diego Cambreleg Mesa, en representación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, la correspondiente escritura a título de cesión gratuita y aceptación por el Estado; y

3.° Que en la referida escritura de cesión a título gratuito y aceptación de cesión, se haga constar la cláusula que estipule la condición de que los terrenos objeto de la cesión volverán a pasar a la propiedad del Excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, en cuanto dichos terrenos no se dediquen al objeto de ser utilizados para Aeropuerto, para el que son cedidos.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de Hacieuda, Gracia y Justicia y Director general de Navegación y Transportes aéreos.

Ministerio de Economía Nacional

—:—

Núm. 2.265

REAL ORDEN

Núm. 253

Ilmo. Sr.: El párrafo 2.° del artículo 13 del Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con el número 1.556, en 18 de los corrientes, encomienda a este Ministerio su ejecución y cumplimiento. Recogiendo al efecto el mandato contenido en el precepto citado anteriormente, es forzoso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen y desenvuelvan aquella Soberana disposición en la medida y forma que la misma ordena.

No puede pasar inadvertido, en principio, que la resolución de los problemas y cuestiones relacionados con el comercio, en general, de trigos y harinas, en sus diferentes y múltiples aspectos, requiere una colaboración y contacto estrecho de los organismos oficiales, obligados a intervenir por razón de la función que desempeñan, con los interesados de todas clases, puesto que la iniciativa ministerial, siempre atenta en el estudio de datos, antecedentes y enseñanzas de la práctica sobre tales particulares, debe completarse, para su mayor eficacia, con la resultante que proporcione a su vez el consejo y cooperación aportados por las Cámaras, Sindicatos y demás organizaciones agrícolas, contenidos en Memorias, dictámenes y labores prácticas, para coadyudar con el Poder público en la obra de mutua compenetración, productora del beneficioso resultado, constantemente perseguido, de alcanzar el mejoramiento del agro español en su mas amplio concepto y variados matices.

A conseguir tal finalidad, en cuanto afecta al comercio de trigos y sus derivados, se encamina la presente disposición, como normal desarrollo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del que cursa, procediendo a reglar, entre otras cuestiones de menor importancia, las fundamentales de: formalidades contractuales a llenar por compraventa de trigos en atención al establecimiento de las tasas; obligaciones y derechos de agricultores y harineros para con la Administración, procedimiento a seguir en la fijación de los precios de las harinas y del pan, tomando como base los factores que como elementos indispensables se contienen en la fórmula de molturación aplicada constantemente por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles y determinación, en suma, de aquellas facultades necesarias para que la intervención decretada produzca el saludable resultado de, armonizando intereses, descongestionar el mercado resol-

Ministerio de Cultura 2024

viendo el problema triguero de tan vital interés.

El somero índice, expuesto en líneas generales, del contenido de la presente disposición, basta para justificar la necesidad de su exacto cumplimiento en atención a su importancia; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.), en ejecución de lo previsto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de Junio actual, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª A los fines prevenidos en el artículo 1.° del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556 de 18 de los corrientes, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima, se señala la fecha de 20 del presente Junio, como siguiente a la de la publicación del Decreto referido en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la intervención decretada y de responsabilidad exible a compradores y vendedores de trigo por los contratos efectuados a partir de dicho día.

2.ª Los precios fijados para el trigo Nacional en el Real decreto referido anteriormente, alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe utilizando cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, la tasa será sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros. En el caso que la distancia de panera a fábrica, fuere exactamente la de cinco o menos kilómetros, el transporte total del recorrido será abonado solamente por el comprador.

El precio de tasa aplicable en cada transacción será el que rija en la fecha en que se entregue el trigo por el vendedor.

3.ª Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa establecidos, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.° de Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando sea infringida la tasa mínima o de más cuando sea la máxima, que será satisfecha por mitad por cada uno de aquellos, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

En la imposición de estas multas se tendrá muy en cuenta por los Gobernadores civiles que su aplicación resulte proporcionada a la calidad e importancia de las personas o entidades que hayan intervenido en la operación de compraventa de los trigos.

De las sanciones que impongan, en tal sentido, las primeras autoridades provinciales, darán cuenta inmediata a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten en estos casos, podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio, en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento de 29 de Marzo del corriente año.

Cuando la resolución dimane de la Dirección general de Agricultura, se estará a lo prevenido, a tales efectos en el artículo 21 del expresado Reglamento.

4.ª La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de las infracciones que se cometan en el régimen de tasas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de 29 de Marzo último.

5.ª Los tenedores de trigos de escaso rendimiento o desventajosamente emplazados, que no puedan colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, acreditarán en el momento de la realización de las ventas, ante el Ayuntamiento respectivo, dichas circunstancias, pudiéndose entonces reducir los precios hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, lo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue el Alcalde respectivo.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales, que se realicen, cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos o se encuentren averiados, fijándose los precios, en tales casos, atendiendo a las circircunstancias que concurran.

6.ª Para facilitar el cumplimiento de la presente Real orden, todas las operaciones de compraventa de trigos una vez realizadas se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas del cereal expresadas en quintales métricos, el precio de la venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, sin dejar de consignar, bajo ningún pretexto, la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión que se constituirá bajo su presidencia, integrada por tres Vocales, por lo menos. representantes de Sindicatos o Asociaciones agricolas del respectivo término municipal y de la que formará parte, forzosamente, un agricultor no asociado.

Las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elavarán por conducto de la Alcaldia respectiva al Gobernador civil de la provincia de que se trate los nombres de los propuestos para formar parte de la citada Comisión, siendo designados por la autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

De la reunión que celebre dicha Comisión se levantará el acta correspondiente en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad si del examen efectuado de las oportunas declaraciones resultara haberse ajustado a los preceptos legales, formulando en caso contrario, las denuncias correspondientes, así como si tuvieren duda sobre la veracidad de alguna de ellas proponiendo la adopción de las medidas necesarias para llegar a conocimiento exacto de los hechos.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida los resumenes de las operaciones de tal clase efectuadas dentro de su jurisdicción, de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalización de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura. antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo numero 1 que se acompaña a la presente disposición.

Para asegurar el mejor cumplimiento de este importante servicio por los Gobernadores civiles, se dictaran las oportunas instrucciones a fin de que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, se atengan con toda exactitud a lo dispuesto sobre el particular.

7.ª Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.° de Octubre próximo (modelo número 2), declaraciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de Septiembre venidero, conn absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1930, para lo cual, por los Gobernadores y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos se dará la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando cuanto sea posible a los interesados el cumplimiento de lo ordenado.

Por dichas Alcaldías, antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirán a la Sección provincial de Economía correspondiente, el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos, antes del día 1.° de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 29 de Marzo del año actual.

8.° Todas las fábricas de harinas con una capacidad de multuración no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás datos indispensables con los que se formará el resnmen (modelo número 3 que se acompaña a esta Real orden), el que será remitido a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas, además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vendrán obligados a presentar, tambien mensualmente, en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo, de los determinados que el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4), que será remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo precedente.

El incumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores, asi como el falseamiento o inexactitud en la declaración, sera castigado por los Gobernadores civiles, con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.° del Reglamento organico de Abastos, de 29 de Marzo anterior; pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada, con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

9.ª Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman convenientes, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles haciendo ofertas, en las que especifiquen la clase, cantidad y orecio del grano.

Asimismo las fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de este Ministerio del total de oferta que se hayan presentado prra ventas de trigos por parte de los labradores, y de las demandas de los fabricantes de harinas.

10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de malturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenido en el mercado en el mes anterior.

Las Secciones provinciales de Eco-

Ministerio de Cultura 2024

nomía de los Gobiernos civiles, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobiernos civiles remitiran a la Sección Central de Abastos el estado cuyo modelo se acompaña con el número 5, en el que fijarán el precio del kilográmo de pan en la provincia respectiva.

11. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reunan las condiciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuvieren establecidos, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maiz, cebada y demás.

12. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramienta de Veedores, quienes ajustarán su cometido dentro de las facultades que les concede el artículo 11 del Real decreto de 18 del actual, bien entendido que las facultades a los mismo asignadas se limirán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieren sido nombrados.

13. Las Autoridades locales prestarán a dichos Veedores la protección y auxílio que su cometido requiera, debiendo los Gobernadores civiles participar a la Sección Central de Abastos los nombres de los designados.

Las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del oportnno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del corriente año.

14. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de cada provincia procederán en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, a elevar a los respectivos Gobernadores civiles una terna que contenga los nombres y circunstantancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de que la Autoridad gubernativa elija y nombre como Vocal de la Junta provincial de Economía al que considere oportuno, entendiéndose que contra la designación efectuada no cabrá la interposición de recurso de ninguna clase.

A este efecto, los Gobernadores civiles dirigirán oportunamente invitación, por medio del BOLETIN OFICIAL, a las referidas entidades para que se pongan de acuerdo para proponer la terna.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara agrícola respectiva, los intereses de la agricultura.

En aquellas provincias en que no existan tales organizaciones, la propuesta en terna se elevará a los Gobernadores civiles por los propios labradores, procediéndose en relación con los demás requisitos de la manera expresada en los párrafos precedentes a cuyo fin dictará la Autoridad gubernativa, en cada caso concreto, las disposiciones que considere oportunas.

15. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su respectiva provincia el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, debiendo imponer a los mismos en los casos de desobediencia o de negligencia en el servicio la sanción que autoriza el apartado h) del articulo 8.° del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo último.

16. Por los Gobernadores civiles se publicará en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia encareciéndolo también de la Prensa local, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, así como la presente disposición, debiendo a su vez los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales dar a las mismas la mayor publicidad dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Por este Ministerio se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia de las presentes instrucciones.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.

MODELO NÚMERO 2

(Instrucción 7.ª de la Real orden número 253 de 27 de Junio de 1930)

Provincia de..... Ayuntamiento de.....

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta (1).....del trigo que tiene en su poder (2).....

Trigo recolectado en 1930 — Quintales métricos	EXISTENCIAS EN SU PODER EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1930		Total de existencias en 15 de Septiembre de 1930 — Quintales métricos
	De cosechas anteriores — Quintales métricos	De la cosecha de 1930 — Quintales métricos	

..... de..... de 1930

EL DECLARANTE,

(1) Nombre y apellidos del declarante.

(2) Se expresará si es el dueño del cereal o representante o encargado, expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.

(«Gaceta» del 29 de Junio de 1930).

Gobierno civil
de la PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

Circular núm. 2.255

Según me participa el Alcalde de La Rambla en oficio número 622 de fecha 1.° del actual, ha aparecido abandonado en aquel término, un mulo de doce años, 1'47 de alzada, castaño oscuro, oji-bociclaro, pelos blancos en los menudillos de ambas extremidades, hierro La Mundial en nalga izquierda, número confuso.

Lo que se hace público, para que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 2 de Julio de 1930.—El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA.

—:—

Circular núm. 2.256

Según me comunica el Alcalde de La Rambla en oficio número 621 de fecha 1.° del actual, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido, una yegua alazana, iucera, doce años de edad, 1'50 metros de alzada y hierro del Fénix Agrícola en nalga derecha.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 3 de Julio de 1930.—El Gobernador Civil, GRACIANO ATIENZA.

—:—

Circular número 2.272

Según me comunica el Alcalde de Hinojosa del Duque en oficio número 574 del 30 del mes último, una yegua de 18 a 20 años, 1'48 de alzada, torda mosqueada, mal estado de carnes, cicatrices en cuello, encuentro y costillar derecho y un hierro en forma de M. en el muslo izquierdo que mata otro confuso.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 3 de Julio de 1930.—El Gobernador Civil, GRACIANO ATIENZA.

—:—

Núm. 2.227

Relalación de licencias de uso de armas de caza y para cazar concedidas en el mes de Junio de 1930.

Vecindad.--Nombres.--Clase de licencia.—Edad.—Domicilio.

Día 17

Córdoba, don Manuel Cardado Moreno, caza, 37, R. Briceño.

Villanueva de Córdoba. don Miguel Carpio Sánchez, caza, 18, Reina, 14.

Puente Genil, don Manuel Muñoz Muñoz, armas, 41, J. Costa, 37.

Puente Genil, don Manuel Vergara García, armas, 23, D. Gonzálo, 34.

Puente Genil, don Juan R. Rubio Doblas, armas, 39, Lucena, 11.

Priego, don Emilio Matilla Luque, armas, 60, Alta, 60.

Ministerio de Cultura 2024

Priego, don José, Lozano López, armas, 31, Solano.

Montalbán, don José García Saro, armas, 43, Empedrada 73.

Montalbán, don José Zamorano López, armas, 49, Ancha, 60.

Montalbán, don Agustín Valle Jiménez, armas, 55, Nueva, 47.

Montalbán, don Juan Zamorano López, armas, 58, Empedrada, 97.

Santaella, don Antonio Palma Gómez, armas, 57, No consta.

Santaella, don Rafael Amaro Aguilera, armas, 32, No consta.

Lucena, don Rafael Cejas del Valle, armas, 30, P. Angulo. 1.

Lucena, Antonio Suáres Porras, armas, 48, Sta. Ana, 12.

Villanueva de Córdoba, don Antonio Pérez Leiva, armas, 50, Pozoblanco, 1.

Villanueva de Córdoba, don Angel Patreño Moreno, caza, 27, A. Barroso, 96.

Montilla, don Agustín Ramírez Lazaro, armas, 43, P. Aguilar, 13.

Adamuz, don Enrique Ayllon García, armas, 31, P. Alfonso XIII, 4.

Adamuz, don Antonio Molina Oliva, armas, 28, S. Sebastían, 2.

La Carlota, don Critobal Miranda León, armas, 45, 2.° Departamento.

Villaharta, don José Moreno Jiménez, caza, 63, D. de Alba, 29.

Villaharta, don Ceferino Rayo Valverde, caza, 37, D. de Alba, 29.

Villaharta, don Damían González Gavilán, caza, 37, Alfonso XIII, 16.

Dos-Torres, don Roque Serrano López, armas, 44, Plaza, 3.

Fuente Tójar, don José Calvo Ordóñez, caza, 40, No consta.

Fuente Tójar, don Custodio Cano Luque, armas, 27, P. Fuente.

Fuente Tójar, don José Cano Luque, armas, 24, P. Fuente.

Villanueva de Córdoba, don Bartolomé Sánchez Moreno, armas, 35, Real, 18.

Villanueva de Córdoba, don Casiano Rojas Zamora, armas, 30, Moreno, 10.

Villanueva de Córdoba, don Francisco Romero Torralvo, armas, 37, Cañuelo, 6.

Cabra, don Rafael Luque Toro, armas, 39, Almaraz, 13.

Nueva Carteya, don José Toro Luque, caza, 30, F. Merino, 20,

Nueva Carteya, don Francisco Galisteo Burgos, armas, 32 S. Guerra 20.

Córdoba, don Enrique Laguna Castro, armas, 46, Manríquez, 9.

Córdoba, don Enrique Merino Muro, caza, 30, A. Morales, 18.

Día 18

Posadillas, don Benjamín Perales Amaro, armas, 37, No consta.

Bujalance, don José Navarro López, armas, 39, San Juan, 8.

Bujalance, don Fernando Coca Morán, armas, 56, P. Mateo, 7.

Bujalance, don Salvador Frías Lorca, armas, 43, Cruz Alta, 15.

Palma del Río, don Manuel Lasarte Martin, armas, 50, Ponce, 3.

Puente Genil, don Venancio Rubio Rubio, armas, 34, M. Reina, 37.

Puente Genil, don José Carnerero Moriana, armas, 42, M. Pérez, 4.

Pueblonuevo, don Ernesto Cano Rica, caza, 33, Libertad, 17.

Bujalance, don José López Barca, armas, 42, Tocoso, 1.

Bujalance, don Joaquín Navarro López, armas, 26, San Juan, 8.

Doña Mencía, don Rafael Contreras Vargas, armas, 45, Alfonso XII, 23.

Castro del Río, don Francisco Castro Serrano, armas, 28, S. R. Angel. 1.

Peñarroya, don Antonio Benitez Berdúu, armas, 46, P. de Rivera, 1.

Peñarroya don Vicente Cappo Sancho, armas, 48, No consta.

Rute, don Tomás Pérez García, caza, 38, F. Salto, 57.

Rute, don Manuel Arcos Martinez, caza, 28, A. Tejero.

Rute, don Nicolas García Linares, caza, 42, R. y Cajal, 6.

Rute, don Antonio Porras Melero, caza, 36, Egido, 4.

Rute, don Manuel Quiutana Molero, caza, 59, P. Gómez, 1.

Rute, don Santiago Ramírez Lara, caza, 49, No consta.

Alcaracejos, don Benito Ayala Caballero, armas, 25, No consta.

Alcaracejos, don Eloy Moreno Ruiz, caza, 49, M. Claudio.

Villaharta, don Juan Enriquez Velazquez, armas, 28, Tetuán, 13.

Hornachuelos, don Manuel Dieste Egea, armas, 33, G. Durán, 3.

Fuente Obejuna, don Pedro Celestino Moreno, armas, 58, Llana, 28.

Fuente Obejuna, don Celestino Romero D. Morales, armas, 24, Llana, 28.

Baena, don Domingo Tarifa Aranda, armas, 32, Alcaudete, 4.

Baena, don Manuel Trujillo Moreno, armas, 47, J. Rabadán, 37.

Baena, don Antonio Alvarez Montes, armas, 42, P. Galdos, 48.

Baena, don Victor del Prado Santaella, armas, 23, C. Valverde, 2.

Montoro, don Juan Benítez Medina, armas, 38, A. Barroso, 29.

Zamoranos, don Pedro Ordóñez Rico, armas, 24, No consta.

Villaviciosa, don Aurelio Sánchez López, armas, 58, B. y Castillo, 32.

Priego, don Alfonso Serrano Utrilla. caza, 28, A. Zamora, 70.

Priego, don Alfonso Serrano Utrilla, armas, 28, A. Zamora, 70.

Día 20

Córdoba, don Enrique Gallardo Tejero, caza, 39, Vista Alegre.

Córdoba, don Carlos Reina Salas, armas, 23, A. Parejo, 12.

Córdoba, don José Quintero Navas, armas, 26, R. Morales, 68.

Puente Genil, don Felipe López Rivas, armas, 39, M. Rosales, 10.

Puente Genil, don Joaquín Velasco Baena, armas, 50, M. Rosales, 10.

Puente Genil, don Juan Torres Garcia, armas, 37, Santa Cruz, 27.

Ojuelos Altos, don Aurelio Ledesma Agredano, armas, 39, P. de Rivera, 11.

Rute, don Luis Gutiérrez Castaños, armas, 27, F. Salto, 119.

Aguilar, don José Romero Jiménez, armas, 33, Santa Brígida.

Aguilar, don Juan Alberca Jiménez, armas. 23, Cánovas, 4.

Aguilar, don Francisco Fernández Zurera, armas, 29, N. Alberca.

Aguilar, don Rafael Sánchez Conde, armas, 23, V. Armijo, 63.

Aguilar, don Manuel Valle Cosano, armas, 33, Cánovas, 3.

Priego, don José Ramón Matilla, armas, 33, Fuente, 8.

Priego, don Enrique Ramírez Povedano, armas, 26, Tarajal,

Priego, don Francisco Ramírez Povedano, armas, 25, Tarajal.

Almedinilla, don Pedro Lopero Pulido, armas, 36, Espinarejo, 14.

Almedinilla, don Francisco García Ariza, armas, 30, Pilar, 8.

Almedinilla, don Isidoro Ramírez Aguilera, armas, 31, Priego, 9.

Montoro, don Manuel Medina Rico, armas, 42, A. Barroso, 3.

Montoro, don Miguel Cañas Madueño, caza, 41, Calvario, 6.

Castro del Río, don Francisco Salido Prado, armas, 37, Huerta. 14.

Castro del Río, don Ramón Navajas Fuentes, armas, 43, No consta.

Castro del Río, don Lucas Bravo Cazorla, armas, 40, Concepción, 9.

Espejo, don Luis Bello Castro, armas, 34, Alcaide, 1.

Espejo, don Juan B. Cabello Fernández, armas, 38, Nta. Sra. Carmen.

Espejo, don Juan Sillero López, armas, 37, F. Gómez, 21.

V. del Rey, don Vicente Molina Diéguez, armas, 40, Real, 17.

Zambra, don Gabriel Cárdenas Moya, caza, 50, La Torre, 7.

Córdoba, don Franeisco Romero Muñoz, caza, 55, M. del Puente, 1.

(Continuará)

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.242

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de don Luis Fernando Gómez Fernández, en nombre de don José Naz Rodríguez, vecino de Almodóvar del Río, se tramita expediente para que se inscriba a su nombre el dominio de la siguiente finca urbana.

Casa habitación situada en la que en lo antiguo se llamó calle de Córdoba de la villa de Almodóvar del Río sin número alguno de gobierno y que hoy lo está con el número siete de la plaza de Alfonso XII de dicha localidad, lindando por la derecha de su entrada con la calle del Rivazo con la que forma esquina, por la izquierda con la calle de Canalejas con la que también forma esquina y por el fondo con corrales de la casa número dos de la calle de Canalejas que fué de Bartolomé Cañero Hueto, hoy de sus herederos. Su fachada mira al Poniente y mide en su totalidad una extensión superficial de doscientos noventa y seis metros cuadrados.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 400 de la vigente Ley Hipotecaria se convoca por medio del presente edicto a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida para que dentro del término de ciento echenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Posadas a quince de Marzo de mil novecientos treinta.—Marcial Zurera.—El Secretario judicial P. H., Juan Galán.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.273

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio ejecutivo seguido por don Angel Montero Palacios contra don Juan Roldán Ortiz, sobre cobro de cuatro mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas de principal, intereses y costas se saca a la venta en pública y primera subasta por el tipo de de tres mil quinientas pesetas fijado en la escritura que sirve de base al procedimiento la siguiente finca:

Una casa sin número sita en calle del Coso de la villa de Belmez, con once metros de fachada por veintisiete de fondo, que linda por la derecha entrando con herederos de Fernando Sánchez, izquierda Juana Muñoz López y espalda Ignacio Alfaro. Inscrita en el Registro de la Propiedad, actualmente a favor del Estado por adjudicación por falta de pago de contribuciones.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho del próximo Julio, a las doce bajo las siguientes condiciones:

Que no se admitirán posturas inferiores al tipo por que sale a subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del expresado tipo; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate;

Dado en Fuente Obejuna a treinta de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Rafael Lage.—El Juez de primera instancia, Carlos Roda.

Imp. de la Casa de Socorro-Hospicio

Ministerio de Cultura 2024